Comodoro Rivadavia, de marzo de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. N. s/ DETERMINACION DE LA CAPACIDAD JURIDICA (art. 152 ter del C.C.)"**, **Expte. Nro. 653/2012**, venidos del Juzgado Letrado de Familia Nro. 2 (Expte. Nro. 358/2012).

Llega esta causa a la Alzada en consulta, por haberse decretado en la instancia de grado, la incapacidad del Sr. N. A., nacido el 17 de diciembre de 1993, en la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, de conformidad con lo establecido por el art. 141 del C.C. para la generalidad de los actos jurídicos.

En dicho pronunciamiento se ordenó la revisión periódica de la sentencia cada tres años, debiendo esto ser instado por los curadores designados y se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 386 por remisión al art. 475, y 478 del Código Civil, en cuanto admiten la designación de un curador único, en atención al considerando respectivo.

Sorteado el obstáculo impuesto por las normas declaradas inconstitucionales en el caso en concreto, la a quo, designó curadores definitivos del joven N. a sus progenitores E. R. A. y M. S. A., a quienes se les indicaron las obligaciones a su cargo, como la modalidad de actuación, el deber de respetar y asistir en la medida de lo posible la voluntad de su hijo, en todos los actos que lo afecten en forma directa o indirecta.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en la Ley XIII N° 5.

Sobre este instituto se ha dicho que: "Está

imperativamente impuesta por la ley en los supuestos expresamente contemplados; y ella da origen a la "competencia" de los tribunales superiores -aunque no medie recurso de parte-. Como instituto de orden público, la "consulta" es irrenunciable. El trámite de la consulta debe abrirse y el tribunal de alzada debe intervenir, aunque no se manifieste ningún agravio; sólo el tribunal de alzada es el habilitado para advertir la existencia o no de agravio y su reparación según el caso" ("El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 404).

La importancia que revisten los presentes autos, radica en que se encuentran en juego valores fundamentales para la humanidad como lo son la libertad y el total discernimiento, circunstancias tenidas especialmente en cuenta por la nueva ley nacional de salud mental, que ha instituido un régimen flexible que hace, esencialmente, a la protección de la dignidad humana y al respeto del principio de la autonomía de la voluntad.

Que la función de la Alzada en la especie es examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y, luego, la justicia de la resolución según las pericias médicas producidas (Cfme. Ibañez Frocham, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", pág. 544).

Que del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales que viabilizaron la declaración de inhabilitación judicial, ya que en autos se ha dado la debida intervención al Cuerpo Médico Forense, conforme

informe de fs. 56/56vta., y al Equipo Técnico Interdisciplinario de fs. 55 y vta.

Los informes brindados en autos respecto a la salud de N. A., como asimismo la audiencia personal de fs. 54, dan cuenta de la incapacidad que padece y la necesidad de la designación de sus progenitores como curadores en aras a su protección.

Es que, en la actualidad, el eje del sistema se ha desplazado ahora hacia el individuo en su esencia, donde la discapacidad aparece como una particularidad de sus circunstancias personales que lo pone en desventaja frente a la sociedad y su prójimo, por ello debe proveerse lo conducente a fin de superar dichas desventajas y si éstas se proyectan en la esfera del obrar jurídicamente relevante del sujeto, las restricciones que quepan imponer a aquellos fines, deben ser exclusivamente las necesarias y menos invasivas de su autonomía funcional (arts. 3, 5, 12, 14 y conc. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

Respecto al régimen de asistencia que posibilite la decisión personal de N. señalado por la asesora en oportunidad de la vista de fs.65/65vta. y fs. 91/91vta., señalando que la sentencia no ha indicado cuales son los actos para los cuales se encuentra limitado N., ni se procuró mantener su autonomía en el ejercicio de al menos algunos actos propios, cabe afirmar que la jueza de grado, a la luz de los informes brindados por los profesionales y como resultado de la entrevista personal mantenida con N., ha resuelto con certeza que “el joven N. A. se encuentra comprendido en el supuesto previsto por el art. 141 del Código Civil, ya que por su afección se

encuentra impedido de dirigir su persona y administrar sus bienes“ y ”el actual art. 152 ter del CC establece que en la declaración de incapacidad deben especificarse las funciones y actos que se limitan, procurando la menor afectación a la autonomía personal. En autos, con los informes del ETI y del CMF, arriba mencionados, tengo por acreditado que el joven N. A. padece Sindrome de Down, situación que resulta de carácter irreversible. Que requiere del apoyo y supervisión de sus progenitores para realizar actos de la vida diaria, gozando de autonomía para realizar actos simples de la vida cotidiana, como asearse, vestirse, preparar mate y realizar compras de pequeña monta. Ha quedado también establecido, al tiempo de expedirme que no se encuentra alfabetizado, no conoce el dinero, ni puede discernir situaciones de riesgo para si o para terceros. Por ello, en función de la situación fáctica acreditada, concluyo que en el presente corresponde decretar la incapacidad del interesado para la generalidad de los actos jurídicos.” (sic)

Entendemos que con lo transcripto, se ha dado suficiente respuesta a lo planteado por la Sra. Asesora en oportunidad de contestar la vista ante esta Alzada, resultando que se ha considerado que N. resulta incapaz para la generalidad de los actos jurídicos, no siendo necesario la discriminación pretendida.

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida en consulta.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Confirmar la sentencia de fs. 74/81vta., en cuanto declara que el Sr. N. A. D.N.I. N° 37.665.486, nacido el 17 de diciembre de 1993, en la ciudad de Comodoro Rivadavia, es incapaz en los términos del art. 141 del Código Civil para ejercer los actos que en dicho cuerpo normativo se determinan, y a tenor de lo prescripto en el art. 152 ter del Código Civil por el término de tres años conforme lo señalado en los considerandos pertinentes y en la sentencia venida en consulta.

2) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS